



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 701 -2017-GRA/GR

Ayacucho, **23 OCT. 2017**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 115-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 144-2016-GRA/ST en treinta (30) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 19 de octubre de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°115-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°144-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor: remitir el presente Informe de Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante escrito con fecha de recepción 24 de octubre de 2016, (fs. 23), en el expediente N° 025760, el Sr. Sandro CORDERO SULCA, presidente de la Pre-comunidad de Mitoccasa, del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga-Ayacucho, interpone denuncia administrativa contra el ex servidor Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, por haber vulnerado normas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presentado ante la gobernación regional, en atención a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 144-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:



Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, con expediente 025760, el Sr. Sandro Cordero Sulca, presidente de la pre-Comunidad de Mitoccasa, del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga- Ayacucho, interpone denuncia administrativa contra el Abog Juan Alberto Ochoa Sotomayor, aduciendo que: "El citado abogado ha sido Director de Asesoría Jurídica y Asesor del Despacho del Gobernador, del Regional de Ayacucho, quien habría vulnerado las restricciones previstas en el Art° 241 de la ley 27444-ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las Restricciones a ex autoridades o ex servidores de las entidades, toda vez que en su condición de Ex servidor, viene brindando asesoramiento como abogado defensor del Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, los mismos que son socios de la Asociación de Repoblamiento Mitoccasa, realizando acciones ilegales como efectuando acciones opositarias y dilatorias, frente al procedimiento administrativo que siguió el suscrito en mi condición de presidente de la Pre-Comunidad de Mitoccasa, del Distrito de Quinua-Huamanga-Ayacucho, en el reconocimiento como COMUNIDAD DE LA PRE-COMUNIDAD CAMPESINA DE MITOCCASA, originada aún en el año 2013 en el expediente con Registro N° 3615-2013. Aduce también que, se evidencia claramente que el denunciado Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, tuvo participación durante su actividad en la entidad en la cual laboró como Asesor Legal y Asesor del Gobernador Regional, en las diferentes reuniones que se tuvieron en el despacho de la gobernación y del vice gobernador del gobierno regional de Ayacucho, con la participación de su hoy patrocinado Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, y el suscrito cuando se discutían en segunda instancia el recursos de apelación presentada por el suscrito contra la RESOLUCION DIRECCTORAL REGIONAL N° 1184-2015, de fecha 24 de julio de 2015, emitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho. Siendo así dicho denunciado, hoy ex servidor del Gobierno Regional, ha dejado de laborar menos de 01 año, pero que a la fecha viene asesorando casos en que no solo tuvo conocimiento de los hechos, sino tuvo participación en los mismos, reiterando que viene asesorando al Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, en el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por dicha persona contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2016-GRA/GG/GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto de 2016, constituyendo los mismos infracción a las prohibiciones que señala la ley.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de Agosto de 2016, la misma que resuelve en su Artículo Segundo: Declárese Procedente la solicitud de reconocimiento e inscripción Oficial de la Pre-comunidad Campesina de Mitoccasa, ubicado en la jurisdicción del distrito de Quinua, Provincia e Huamanga, Departamento de Ayacucho, en consecuencia la personería jurídica y existencia legal, e INSCRÍBASE, en el registro de personas jurídicas de la oficina de los Registro Públicos de Ayacucho.



Que, se tiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución Directoral Regional N° 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 23 de agosto de 2016, (Fs.19), interpuesto por el Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, dicho recurso se encuentra autorizado por el letrado, Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, con lo que se presume que éste último estaría patrocinando a los recurrentes.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0022-2015-GRA/PRES, de fecha 05 de enero de 2015, se Designa al Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, en el cargo de Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0006-2016-GRA/GR, de fecha 06 de enero de 2016, se da por concluida la designación del Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR como Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 888-2015-GRA/GR, de fecha 07 diciembre 2015, se designa al abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, como representante del Gobierno Regional de Ayacucho ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2015-GRA/GR, de fecha 01 de marzo de 2016, se da por concluida la designación del Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, como representante del Gobierno Regional de Ayacucho ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

Que, se tiene que el Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, no ha asumido el cargo de Director de Asesoría Jurídica, durante el tiempo que ha laborado en el Gobierno Regional de Ayacucho, tal como se hace mención el Sr. Sandro Cordero Sulca, en su denuncia de fecha 24 de octubre de 2016, puesto que fue designado en el Cargo de Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario

Artículo 99°.- Faltas por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles.

“Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

Inciso 241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:



Numeral 241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y la denuncia Administrativa, de fecha 24 de octubre de 2016 se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, de ese entonces, designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0022-2015-GRA/PRES, periodo 05 de enero 2015 al 05 de enero de 2016; estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 99° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, REGLAMENTO de la Ley del Servicio Civil, **“FALTAS POR INOBSERVANCIA DE RESTRICCIONES PARA EX SERVIDORES CIVILES”**; por cuanto de los actuados se advierte que el abogado **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, en su condición de **EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, habría asesorado a las personas de Mauro Huamán Cuadros y otros, en la interposición del Recurso Administrativo de Apelación Contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha **08 de agosto de 2016**, recurso autorizado por el abogado **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, en el Expediente N° 36-2013, sobre el Reconocimiento e Inscripción Oficial de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa, ubicado en la jurisdicción de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, transgrediendo de esta manera las **Restricciones a Ex Autoridades de las Entidades**, estipulado por el inciso 241.1 del Artículo 241° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que refiere: ***“Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció”***, y lo estipulado por el numeral 241.1.1 del articulado acotado, que refiere: ***“Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad”***; toda vez que su designación como Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, **CONCLUYÓ, el 05 de Enero de 2016**, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2016-GRA/GR, y que al momento de autorizar el recurso administrativo de Apelación Contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, habría transcurrido 07 meses de su cese de labores en la entidad, transgrediendo de esta manera las restricciones a ex autoridades de las entidades, incurriendo en falta de carácter disciplinaria.



Que, Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor **mencionado en el punto I , del presente informe..**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR** en



su condición de **EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Artículo 99°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GOBERNACION REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentran sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°144-2016-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica



y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Handwritten signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR